REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00419-**00

De cara al informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE el numeral 4° del proveído que se incorporó en el consecutivo 040, en el sentido de precisar que la fecha señalada para llevar a cabo la inspección judicial es, 13 de **marzo** de 2024, a las 8:30 a.m. y no como quedó escrito.

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que, la data del referido auto es, **9 de noviembre de 2023**, y se notificó por estado electrónico en el micrositio del despacho -número 143 del día 10 del mismo mes y año.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0bb8ece841096dd056b1418485bfd35fe19afb5c1489fa5e920680fb496da5**
Documento generado en 11/12/2023 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003003-2023-01206-00

Procedentes las presentes diligencias del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 544, 559, 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a **JUAN ALFONSO PEÑA VIEIRA**.

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, al i). Banco de Bogotá ii) Banco Scotiabank Colpatria SA iii) Banco Itaú Corpbanca.

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). ***Ofíciese***

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual, deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores del concursado Juan Alfonso Peña Vieira, previniéndolos que para cualquier pago que pretendan hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5º Ibidem). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista oficial clase C de la Superintendencia de Sociedades, con la advertencia de quien acepte primero será quien ejerza el cargo:

1. ZAMBRANO SUAREZ NUMA ALONSO, identificado con C.C. No. 19.390.098, email: alonzasu@yahoo.es
2. AMAYA OSORIO CIRO ALFONSO, identificado con C.C. No. 79.406.740, e-mail: cialama@hotmail.com
3. ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO, identificado con C.C. No. 80.085.958, e-mail: santicebras@hotmail.com

Séptimo: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de $1.800.000. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordenar al liquidador(a) posesionado(a) que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (Art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Décimo: Prevenir al deudor que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0989a86f7741e7788fa296b5e9045436569f5b19123ae7e8e01e812eed8434d**
Documento generado en 11/12/2023 04:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2019-01117-**00

Vista la actuación surtida, son procedentes las siguientes consideraciones:

1. En aras de surtir la notificación personal de la demandada Nancy Yaneth Gelvez Moyano, el **7 de abril de 2022** la demandante Sistemcobro S.A.S. envío copia del mandamiento de pago como mensaje de datos al correo electrónico noelvez@hotmail.com, junto con los anexos que debían entregarse para el traslado de la demanda, todo en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época.

2. La norma citada establecía en su inciso tercero que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, precepto legal que la Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020 decidió: ***"Tercero.*** *Declarar* ***EXEQUIBLE*** *de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* (Magistrado Ponente: Richard S. Ramírez Grisales).

3. Así las cosas, el acuse de recibo certificado de la empresa Tempo Express S.A.S. respecto a la entrega de correspondencia por correo electrónico, es del siguiente tenor literal:

Remitente:	SISTEMCOBRO S.A.S.
No. Radicado:	2019-1117
Nombre del proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Notificado:	GELVEZ MOYANO NANCY YANETH
Correo Electrónico:	ngelvez@hotmail.com
La diligencia se realizó:	SI
Recibido Por:	ngelvez@hotmail.com
Contenido:	CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART.8 DECRETO 806 DE 2020. ANEXO DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO
Observaciones:	CORREO ELECTRONICO ENVIADO, RECIBIDO Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO

Estado de Entrega					
Dirección	**Estado de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
ngelvez@hotmail.com	Entregado y Abierto	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	07/04/2022 05:25:15 PM (UTC)	07/04/2022 12:25:15 PM (UTC -05:00)	14/04/2022 09:32:22 PM (UTC -05:00) (Local)

(PDF 8, folio. 16)

4. Entonces, si el envío del mensaje fue el 7 de abril de 2022, la notificación se entendió realizada transcurridos los dos días hábiles siguientes, 8 y 18 de abril de 2022 (se debe tener en cuenta la semana santa), y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente a la notificación, 20 de abril de 2023.

5. En esas condiciones, la demandada Nancy Yaneth Gelvez Moyano tenía los días **20, 21 y 22 de abril de 2022**, en su orden, para alegar los hechos que configuren excepciones previas, mediante **recurso de reposición** contra el mandamiento pago, no obstante lo hizo sólo hasta el día **3 de mayo de 2022**, es decir, es extemporáneo y, en consecuencia, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se debe dejar sin valor ni efecto alguno el numeral 5. del auto adiado 8 de junio de 2023, por medio del cual se ordenó *"…a la ejecutante Sistemcobro S.A.S., que dentro del término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se pronuncie sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda por: (i) falta de poder para endosar títulos de deuda; y (ii) ausencia de la dirección de correo electrónico de la ejecutada y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados."* (PDF 6 y 12).

6. En ese sentido, el artículo 132 del Código General del Proceso establece un control de legalidad, conforme al cual: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."* (Subraya en el original), precepto legal frente al cual la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, recientemente manifestó:

"(…) la posibilidad de ejercitar el control de legalidad a que se refiere el artículo 132 Código General del Proceso está pensada para corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar nulidades o irregularidades en el trámite del proceso".[1]

"Ha de tenerse en cuenta que, el control de legalidad previsto en el artículo 132 ibidem, le impone al juez el deber de examinar el trámite al finalizar cada etapa del litigio para descartar posibles «vicios procesales», o para aplicar los correctivos necesarios frente a las irregularidades que observe a fin de «evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias» (CSJ. STC6560-2016, 19 may.), y de esa manera cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del juicio por anomalías ocurridas con anterioridad.

Sobre la naturaleza de esa figura, esta Sala ha señalado que «el control de legalidad es una figura de naturaleza **procesal***, cuyo objetivo es sanear o corregir vicios en el* **procedimiento** *y no cuestionar decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio» (CSJ. AC1752-2021 y AC2643-2021)."*[2]

Adicionalmente, sobre la teoría excepcionalísima del antiprocesalismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado que **"***ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el*

---

[1] Auto de 18 de julio de 2023, radicación n°. 11001-31-03-020-2015-01182-01 (AC1954-2023), Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios

[2] Sentencia de 14 de junio de 2023, radicación n°. 11001-02-03-000-2023-02161-00 (STC5640-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab intitio el artículo 140 de la ley adjetiva; **o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho…** *El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del 'antiprocesalismo', la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad* **y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto."**[3] –Negrillas fuera del texto original-.

En otra determinación, la Corporación anotó *"Sobre el tema de los actos procesales fallidos, la Corte ciertamente ha dicho que estos no obligan, "porque de lo contrario se estaría absurdamente sosteniendo que, por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro" (CSJ AC G.J. T. LXXV, 727, reiterado en CSJ AC de 18 de abril de 1991, Rad. 3322).*[4]

7. Así las cosas, aplicados los anteriores lineamientos al caso concreto, se dejará sin valor ni efecto alguno el numeral 5. del auto adiado 8 de junio de 2023, única y exclusivamente, en cuanto al traslado de las excepciones previas presentadas por el extremo pasivo. En lo demás, el citado proveído permanece sin modificaciones, como al efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

Primero.- Dejar sin valor ni efecto alguno el **numeral 5.** del auto calendado 8 de junio de 2023, por medio del cual se corrió traslado al extremo activo de las "excepciones previas" formuladas por su contraparte.

En lo demás, el citado proveído permanece sin modificaciones. (PDF 12).

Segundo.- Rechazar, por extemporánea, el recurso de reposición "excepciones previas", presentado por la demandada Nancy Yaneth Gelvez Moyano, a través de apoderado judicial.

Tercero.- Precisar que dentro del término legal de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada Nancy Yaneth Gelvez Moyano, el extremo activo guardó silencio.-

Cuarto.- Continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto. En consecuencia, el Despacho dispone como tales las siguientes:

4.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

---

[3] Auto del 19 de abril de 2012, expediente 20001-31-10-001-2006-00243-01, magistrado sustanciador, doctor Ariel Salazar Ramírez.
[4] Auto AC696-2017 del 9 de febrero de 2017. Radicación 11001-31-03-044-2011-00465-0. Magistrado sustanciador Álvaro Fernando García Restrepo

4.1.1. **Documentales**: Tener en cuenta las aportadas con el libelo mandatorio en el acápite de *"MEDIOS DE PRUEBA",* en su oportunidad se les imprimirá el valor probatorio correspondiente. (PDF 1, folio. 39).

4.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

4.2.1. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Quinto: En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2° del artículo 120 *ibidem.*

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico 15**9** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e76bdc54d295a6e3075b48746d3a4d1165227f71ed49d6203c1e725b0ea4dd3**
Documento generado en 11/12/2023 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01218-**00

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af59a623bfd89e9d8ecf579770e2d2a42425ffe624876c1b36df5d28ca5289e9**
Documento generado en 11/12/2023 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01119-**00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda. Respecto del pagaré certificado **0017697383,** solicitó que se libre mandamiento ejecutivo así:

"(…) Por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales no. 0017697383 del pagare identificado en Deceval no. 24940857 que contiene la obligación no. 207410187223"

No obstante, la cantidad de dinero que se certificó por Deceval difiere del valor contenido en el pagaré, 24940857.

En punto al Pagaré, **0017697243,** solicitó el mandamiento ejecutivo de la misma manera, *"EL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0017697243 DEL PAGARE IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 24940859 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 5536620297211788"*

En igual sentido, el valor certificado por Deceval es disímil del que se anotó en instrumento de ejecución, 24940859.

2. Excluir los hechos 3 y 5 de la demandada, no se trata de situaciones fácticas, y jurídicamente relevantes que constituya el elemento axiológico o fundante de la pretensión. Por el contrario, lo que allí expone son apreciaciones, y valoraciones subjetivas o de derecho, para ello está el ítem de fundamento de derecho.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b25b0cf5bcc8ac86dc05bde854a4dd8782b36417bb356b98b1aa08a102e5d0**

Documento generado en 11/12/2023 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01221-**00

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df1ca540e4958abc3f2513cefdfa2c65a478e63d9c00283ab858fdf200bcbf8**

Documento generado en 11/12/2023 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01116-**00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Advertir, *prima facie*, que en tratándose de la compraventa de bienes inmuebles, en atención a su naturaleza y alcance, debe realzarse a través de un instrumento público, requisito *ad substantiam actus* y *ad probationem,* por manera que deberá ajustarse la pretensión 1. atañedera a que se declare la existencia de un contrato *"al perecer verbal"* o en su defecto, determinar el negocio jurídico que se depreca su aniquilación por la vía de la resolución; adicionar los hechos en donde se indiquen las obligaciones contraídas por cada uno de los extremos negociales y consecuentemente, indicar de qué manera los enjuiciados incumplieron la convención.

2. Toda vez que la presente demanda incoa pretensión indemnizatoria, en los numerales 4 y 5, resulta necesario presentar debidamente el juramento estimatorio, de conformidad con canon 206 del Estatuto Adjetivo, que disciplina "… *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos…",* debe acatarse estrictamente, la cuantificación plausible de cada uno los rubros que la componen. No basta la simple enunciación o indicación, se requiere que sean explicadas las razones que la justifican. Mucho menos basta simplemente con remitirse a las pretensiones.

3. Adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el presente proceso es un declarativo y se está pretendiendo que en sentencia se determine el *incumplimiento de un contrato* y, al tiempo, se ordene el *pago de la tercera parte del inmueble,* artículo 82, numeral 4° del CGP.

4. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° del CGP, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuanta los numerales 10, 12, 14, 16, 17, 18, 26, 27 y 28.

Por demás, en lo atañedero a la formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 ibidem *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para ello está el ítem de fundamento de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

5. Advertir que el hecho número 20, contiene apreciaciones de tipo personal y subjetivo, además, no guarda relación con las pretensiones de la demanda, versa sobre otros inmuebles.

6. Allegar poder especial para incoar la demanda con nota de presentación **reciente** ante Consulado pues el mismo data del año 2019 o en su defecto, mediante mensaje de datos, conforme el normado 5 de la Ley 2213 de 2022.

7. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

8. Ajustar la solicitud de medidas cautelares a las autorizadas atendiendo naturaleza del proceso declarativo que se adelanta –artículo 590 de CGP.

9. El escrito subsanotorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9c0437b4f484b80cdaeb7effd1d7ab3215a4a11065dc7794ae4e0d770ab02d**

Documento generado en 11/12/2023 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01130-**00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. De las pruebas aportadas con la demanda, se observa el auto admisorio de la sucesión de la causante Fanny Casas Oviedo. De ello se deduce que el ejecutante de este asunto inició el trámite liquidatario. Por lo tanto, deberá precisar si, dentro de los inventarios y avalúos, particularmente, en el pasivo de la sucesión, incluyó las cuotas de administración que pretende ejecutar en este caso.

2. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° del CGP, en el que se desagregue, individualice, determine el hecho 1, contiene una apreciación de derecho.

Por demás, en lo atañedero a la formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 ibidem *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para ello está el ítem de fundamento de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53076039c39c9644d5f6c27d9de1f91ea294a22d106a75ad40244f983f354294**

Documento generado en 11/12/2023 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01222-**00

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Corregir el poder. El mandato especial que lo acompañe para iniciar la solicitud debe tener claramente determinado quién es el demandado y el asunto, de manera que no dé lugar a confusiones con otro. El poder que se presentó está conferido para demandar a más de 18 personas diferentes, y no son legibles las placas allí referenciadas.

2. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

3. Adjuntar el formulario inicial y de registro de la garantía mobiliaria.

4. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b83de5dc1f4c1859b5c14e1e4cde741429d168c2dbd9c514fc5cf9e21eece15**

Documento generado en 11/12/2023 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01114-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S,** contra **ALEJANDRO MERCADO SANTA,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré (PDF 001, folio 127):

1.1. Por la suma de $51.867.758.oo, por concepto de capital vencido de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 04 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración del extremo demandante.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8514c3f22bc7227507f3b0bf75053b58594ac4f48dc899f0d4adb3f4041044ff**
Documento generado en 11/12/2023 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01121-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S,** contra **VIERA OROZCO ROGER DAVID,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré (PDF 001, folio 127):

1.1. Por la suma de $52.209.912.oo, por concepto de capital vencido de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 04 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración del extremo demandante.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ccb9c1bd82dac12782761198c1e69cb09370b6558017319541c8bf4310801f**
Documento generado en 11/12/2023 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01104-**00

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** y en contra de **CASTRO PATIÑO JOSÉ FRANCISCO,** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré # 05700456100075734

1. Por 156188,8572 UVR que equivalen a la suma de, $44.043.940,89 concepto insoluto, liquidado al 16 de noviembre de 2023.

2. Por los intereses moratorios sobre $44.043.940,89, liquidados al 13.95% y en todo caso sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día 20 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por 9.820,1179 UVR que equivalen a la suma de $3.497.008,80, concepto de las cuotas de capital vencido y no pagado, causadas entre el 1 de febrero y 1 de noviembre de 2023, debidamente relacionadas en el libelo de la demanda (literal C).

4. Por los intereses moratorios liquidados al 13.95% y en todo caso sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, sobre cada una de las cuotas referidas en el numeral anterior, desde su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de 4245,9181 UVR que equivale en pesos a $ 1.511.999,46 por concepto de intereses de plazo vencido, sobre las cuotas indicadas en el numeral 3 de este proveído, al 9.30 %, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago.

6. Sobre costas se resolverá oportunamente. -

7. Intimar al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se surte de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

8. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1838989**. Ofíciese.-

9. Reconocer personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como representante judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db989590281ebe4dd11c0301cab77deda78d0cebffea168ebce760f533e28a8**
Documento generado en 11/12/2023 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01110-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CATALINA VEGA RODRIGUEZ,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré (PDF 001, folio 13):

1.1. Por la suma de $71.382.068,05, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma de $71.382.068,05,, concepto del capital de la obligación, causados desde el 31 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP)

1.3. Por la suma de $2.531.470,98 por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 01 de julio hasta el 29 de otubre de 2023.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a COBROACTIVO SAS., para representar judicialmente al extremo demandante, quien actúa por intermedio de la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35875e64a5d91cbb293ff5fb158eea61100dad0e342b7fcd629b7fc9890f6089**
Documento generado en 11/12/2023 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01111-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ.,** contra **CRISTIAN DAVID GODOY OSORIO,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré (PDF 001, folio 107):

1.1. Por la suma de $48.615.183.oo, por concepto de capital vencido del pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el **21 de noviembre de 2023** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

1.3. Por la suma de $3.263. 819.oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, entre el 05 de marzo al 20 de octubre de 2023.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4**. RECONOCER** a personería al abogado MANUEKL HERNÁNDEZ DÍAZ, como representante judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ae23b32b6a856abcbc127f2232ffe4cc6d155cc47fc1702ce3e17fb5ed2717**
Documento generado en 11/12/2023 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01128-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** contra **EDGAR FERNANDO URIBE PABON,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré (PDF 001, folio 29):

1.1. Por la suma de $60.210.496.oo, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., de esta providencia, causados desde el 21 de octubre de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación. Estos intereses no deben exceder la tasa máxima legal permitida, según certificación de la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a personería a la abogada SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA, como representante judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3193402027a1b2e45612e71e42458f9d3ec68e802f2659de10b5ef364a917f6c**
Documento generado en 11/12/2023 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01108-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CONSTANZA MYREYA PEÑARANDA CORREA,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 1860101158 (PDF 001, folio 33):

1.1. Por la suma de $ 63.905.254,00, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma de $ 63.905.254,00, concepto del capital de la obligación, causados desde el **28 de junio de 2023** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP)

2. Pagaré 1860101159 (PDF 001, folio 37):

2.1. Por la suma de $1.566.064,00, por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses de mora sobre la suma de $ 1.566.064,00, concepto del capital de la obligación, causados desde el **29 de junio de 2023** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos

dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a ALIANZA SGP SAS., para representar judicialmente al extremo demandante, quien actúa por intermedio del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d2c6d4115096413a9f7c666cb5b4737a43d80c33405ff98e76e3c9f28f4d25**
Documento generado en 11/12/2023 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01115-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **SEBASTIAN SUÁREZ GIRALDO,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré desmaterializado (PDF 001, folio 40):

1.1. Por la suma de $111.068.187.oo, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 22 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – Artículo 430 del CGP

1.3. Por la suma de $13.781.143.oo, por concepto de intereses corrientes sobre la suma de dinero referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 05 de febrero hasta el 23 de octubre de 2023.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a MARÍA PAULA HOYOS CARDONA para representar judicialmente al extremo demandante, quien actúa como apoderado Compañía Consultora y Administradora De Cartera SAS -CAC Abogados SAS.,

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e929c61762e55c47ee98a615bc4abed4e85f509ba1bf4a8a9dd367af3ec0ad**
Documento generado en 11/12/2023 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 11001400**3003-2023-01107-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **HEYDY JOHANA ZULUAGA MONSALVE,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré (PDF 001, folio 17):

1.1. Por la suma de $ 45.947.430,oo, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma de $ 45.947.430,oo, concepto del capital de la obligación, causados desde el 09 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP)

1.3. Por la suma de $ 7.123.601,47, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 31 de marzo hasta el 07 de noviembre de 2023.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a COBROACTIVO SAS., para representar judicialmente al extremo demandante, quien actúa por intermedio de la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f802f26282495e1d038345cf50adbbacb3f8266dcde0f49ae7f343aeea465bd**
Documento generado en 11/12/2023 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01113-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **OSCAR ANDRES SILVA FAJARDO,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré desmaterializado (PDF 001, folio 2):

1.1. Por la suma de $150.373.138.oo, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – Artículo 430 del CGP

1.3. Por la suma de $10.606.595.oo, por concepto de intereses corrientes sobre la suma de dinero referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta el 23 de octubre de 2023.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a ANGELICA PULIDO ORTIGOZA para representar judicialmente al extremo demandante, quien actúa como apoderado Compañía Consultora y Administradora De Cartera SAS -CAC Abogados SAS.,

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9763bf66f76e71a5d19f2c68e74a1315b6dfb7684dd5dd80a401c5f039eabea**
Documento generado en 11/12/2023 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01127-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **JULIO ERNESTO ALANDETE MANJARRES,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré desmaterializado (PDF 001, folio 40):

1.1. Por la suma de $152.073.168.oo, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 23 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – Artículo 430 del CGP

1.3. Por la suma de $13.422.567.oo, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la cantidad de dinero mencionada en el numeral 1.1 de esta providencia. Dichos intereses se calcularon desde el 03 de mayo hasta el 24 de octubre de 2023.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a MARÍA PAULA HOYOS CARDONA para representar judicialmente al extremo demandante, quien actúa como apoderado Compañía Consultora y Administradora De Cartera SAS -CAC Abogados SAS.,

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfbceca3fa8809f07b44ba35690ac6e94f6566e365cb7ba19177e98f094f425**
Documento generado en 11/12/2023 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01231-**00

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RICARDO OCAMPO BUITRAGO,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. **400102655** (PDF 001, folio. 139-140).

1.1. Por la suma de $52.647.528.oo por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde la presentación de la demanda (07-12-2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Pagaré No. **400102656** (PDF 001, folios 145-146).

2.1. Por la suma de $ 2´303.539,oo por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

2.2. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1., causados desde la presentación de la demanda (07-12-2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal

de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. **RECONOCER** a ASESORIA ESPECIALIZADA EN COBRANZAS SAS- AECSA SAS, como endosatario en procuración del extremo demandante, quien actúa por intermedio de la abogada ERIKA PAOLA MEDIANA VARON.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7b0e6d8f921049f66adbbc652609dd7d904fce169bf2f5c5f4fb176fdeea26**
Documento generado en 11/12/2023 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01126-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA.,** contra **COLTRAN SAS,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré (PDF 001, folio 1):

1.1. Por la suma de $42.000.000.oo, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el **2 de junio de 2022** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. Tener en cuenta que la abogada NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, actúa en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **159** del 12 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803e8afa9ad98b213b55116ac16bf70bce0a0afe4853efd4313c189e9acb11b8**

Documento generado en 11/12/2023 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica